



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-010-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 6, 8, 9 y 10

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE),¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DISPOSICIONES REGULATORIAS);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”,⁴ resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. (ENERGÍA MAYAKAN), GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. (GDFC), Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. (GDB) y Tag Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. (TAG, en conjunto con ENERGÍA MAYAKAN, GDFC y GDB, los SOLICITANTES) solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, en relación con las actividades de comercialización de GDFC, los servicios de transporte de gas natural de ENERGÍA MAYAKAN, GDB y TAG, y la participación accionaria que existe entre estos agentes económicos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

Entre los documentos presentados en la SOLICITUD DE OPINIÓN se encuentra copia de la resolución identificada como RES/685/2020 (RES/2020) emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el ocho de abril de dos mil veinte, notificada el primero de junio de dos mil veinte, en la que autorizó la incorporación de un ramal al gasoducto de ENERGÍA MAYAKAN denominado “PROYECTO MAZAHUA”. El resolutivo séptimo de dicha resolución establece:

“SÉPTIMO. [ENERGÍA MAYAKAN], deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo máximo de tres meses contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la documentación que acredite haber solicitado la opinión favorable de la [COFECE] [...]”.

Segundo.- Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte emitido en el expediente en que se actúa (EXPEDIENTE), se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran documentación e

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

información faltante para analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, de la LFCE; así como 112 y 113 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS. La respuesta por parte de los SOLICITANTES a la prevención se recibió en la oficialía de partes de la COFECE el veinticinco de septiembre dos mil veinte.

Tercero.- El seis de octubre de dos mil veinte, se emitió en el EXPEDIENTE el acuerdo de recepción a trámite de la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el ocho de octubre de dos mil veinte.

Cuarto.- El catorce de octubre de dos mil veinte, se emitió el oficio identificado como DGC-CFCE-2020-155, notificado personalmente el mismo día, por el cual se requirió a los SOLICITANTES información adicional necesaria para el análisis del asunto en referencia. La respuesta se recibió en la oficialía de partes de la COFECE el veintinueve de octubre dos mil veinte.

Quinto.- Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte emitido en el EXPEDIENTE, notificado por correo electrónico el diez de noviembre de dos mil veinte, se amplió el plazo para emitir la resolución de la SOLICITUD DE OPINIÓN por un término de treinta días hábiles adicionales; lo anterior, con fundamento en el artículo 98, fracción III y penúltimo párrafo, de la LFCE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS dispone que esta autoridad debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…)

VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos;

“(…)

VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro “**CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**”. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III del mismo artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia*”.

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales

u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico **que sea o pretende ser permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la CRE ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca el *“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla”* (Acuerdo A/005/2016).⁶

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH **son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de gas natural que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto.** El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento señala que: *“(...) la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...).”* [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refieren los artículos en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN se refiere al uso de la extensión del ducto de transporte de gas natural propiedad de ENERGÍA MAYAKAN,⁷ la cual se ha identificado como PROYECTO MAZAHUA o “Cuxtal”, que GDFC pretende utilizar para realizar sus actividades de comercialización. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

⁶ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La COMISIÓN opinó sobre el proyecto (OMR-009-2015).

⁷ Los SOLICITANTES señalaron que el uso de la extensión del ducto que tiene reservado el GRUPO ENGIE destinado al transporte es de 9.1861 millones de pies cúbicos diarios (MMpcd).

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada de GDFC,⁸ titular del permiso de comercialización de gas natural número H/10372/COM/2015, con GDB,⁹ ENERGÍA MAYAKAN¹⁰ y TAG,¹¹ sociedades que detentan sendos permisos de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, se encuentran determinados por la participación accionaria indirecta de [REDACTED] B en dichas permisionarias. Con excepción de TAG, [REDACTED] B es propietario indirecto de la mayor parte del capital social de las permisionarias antes referidas.

[REDACTED] B

[REDACTED] B

Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de empresas se le denominará GRUPO ENGIE para efectos de la presente resolución.

Los permisionarios de ductos de transporte de gas natural de acceso abierto del GRUPO ENGIE son propietarios de la siguiente infraestructura en México:

- i. ENERGÍA MAYAKAN es titular del permiso G/020/TRA/97 para un gasoducto que inicia en el Complejo Petroquímico de Ciudad Pemex, Tabasco y que transita por los estados de Campeche, Chiapas y Yucatán (*Sistema Mayakan*).

Este sistema de transporte se compone de un *Ducto Principal* (o *Troncal*), una extensión (*Extensión 1*) y los ramales “*Mérida*”, “*Campeche*” y “*Clúster Mérida*”. Además, en la resolución

[REDACTED] B

RES/2020 la CRE autorizó la construcción de otro ramal, que se denominó PROYECTO MAZAHUA,¹³ para interconectar el *Sistema Mayakan* con el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), que se encuentra bajo la administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS).

- ii. GDB es titular del permiso G/045/TRA/98 para el ducto con un trayecto que inicia en interconexión con el SISTRANGAS en la estación Valtierra, cercana a Salamanca, Guanajuato y que termina en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.¹⁴
- iii. TAG es titular del permiso G/340/TRA/2014, para un ducto que pasa por los estados de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, con trayecto que inicia en el punto de interconexión con el sistema de transporte de gas natural propiedad de terceros ajenos al GRUPO ENGIE denominado “*Los Ramones Norte*” en San Luis Potosí y termina en el estado de Guanajuato.¹⁵

Para las actividades de comercialización de GDFC con infraestructura de transporte del GRUPO ENGIE distinta al PROYECTO MAZAHUA, que no tendrán modificación alguna de acuerdo con lo manifestado en el expediente, los SOLICITANTES deberán estarse a lo resuelto por esta COMISIÓN el diez de enero de dos mil diecisiete en el expediente ONCP-011-2016, el primero de marzo de dos mil dieciocho en el expediente ONCP-005-2017, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho en el expediente ONCP-017-2018 y el siete de marzo de dos mil veinte en el expediente ONCP-029-2018.

Características del PROYECTO MAZAHUA de ENERGÍA MAYAKAN

El PROYECTO MAZAHUA está relacionado con la solicitud de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para interconectar el *Sistema Mayakan* con el tramo Cactus-San Fernando del SISTRANGAS, en el sureste del país, para el transporte y suministro de gas natural de hasta trescientos cincuenta (350) millones de pies cúbicos diarios (MMpcd) en una primera etapa y hasta quinientos (500) Mmpcd en una segunda etapa, a las plantas de generación de electricidad ubicadas en la Península de Yucatán.¹⁶

El PROYECTO MAZAHUA tendrá una longitud de catorce punto cero quince (14.015) kilómetros, un diámetro de treinta y seis (36) pulgadas y capacidad máxima de operación autorizada de doscientos cuarenta (240) MMpcd.¹⁷ Este gasoducto iniciará en la interconexión con el SISTRANGAS, en la estación de regulación y medición “*Cactus*”, se dirigirá al suroeste hacia el municipio de Reforma,

¹³ Folio 026 del EXPEDIENTE; carpeta: “III. Infraestructura”; subcarpetas: “13. Actividades de transporte”; “Anexo 13”; “Anexo 13-A”; Subcarpeta: “6ta Modif 2020 Cuxtal”; y archivo: “RES-685-2020.pdf”.

¹⁴ Folio 026 del EXPEDIENTE; carpeta: “III. Infraestructura”; subcarpetas: “13. Actividades de transporte”; “Anexo 13”; y archivo: “Anexo 13-F- Lista de Permisos de Grupo ENGIE.xlsx”.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Folio 026 del EXPEDIENTE; carpeta: “III. Infraestructura”; subcarpetas: “13. Actividades de transporte”; “Anexo 13”; “Anexo 13-A”; Subcarpeta: “6ta Modif 2020 Cuxtal”; archivo: “RES-685-2020.pdf” y “III. Infraestructura”; subcarpetas: “13. Actividades de transporte”; “Anexo 13”; “Anexo 13-D”, “Base firme”, “CFE”, “10 Convenio CFE”.

¹⁷ Folio 026 del EXPEDIENTE; carpeta: “III. Infraestructura”; subcarpetas: “13. Actividades de transporte”; “Anexo 13”; “Anexo 13-A”; Subcarpeta: “6ta Modif 2020 Cuxtal”; y archivo: “RES-685-2020.pdf”.

Chiapas, continuará en dirección noroeste y finalizará en la estación de medición “EM-2” del *Sistema Mayakan*, en el mismo municipio.¹⁸

Uso de la capacidad del PROYECTO MAZAHUA

Entre octubre y diciembre de dos mil dieciocho, ENERGÍA MAYAKAN llevó a cabo la primera temporada abierta (TA/2018) del *Sistema Mayakan*, para identificar el interés de nuevos usuarios. **B**

B

Para atender esta demanda, la CRE autorizó una modificación al permiso del *Sistema Mayakan*, para adicionar un ducto con trayecto similar al del PROYECTO MAZAHUA, con una capacidad de hasta cien (100) MMpcd.

B

En el resolutivo tercero de la RES/2020, por medio de la cual el regulador autorizó el proyecto de referencia, la CRE señaló que ENERGÍA MAYAKAN “(...) *deberá llevar a cabo un procedimiento de temporada abierta a efecto de asignar la capacidad que resulte de la modificación* [objeto de la presente solicitud] (...)” (TA/2020).²¹ En dicho resolutivo también se hace referencia a la asignación de capacidad que resultó de la TA/2018,²² en los siguientes términos: “(...) *toda vez que* [la capacidad]

¹⁸ *Idem*

B

archivos: “Anexo 1.1a Contrato GDF Suez México Comercializadora”, “Anexo 1.1b Contrato Igasamex Bajío”, “Anexo 1.1c Contrato Energías de México” del ONCP-029-2018 y folio 003 del EXPEDIENTE.

²⁰ En la TA 2018 también resultaron adjudicados Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V., y Energías de México, S. de R.L. de C.V. Folio 407, carpeta: “Anexo 7”; subcarpetas: “Anexos”; archivos: “Anexo 1.1a Contrato GDF Suez México Comercializadora”, “Anexo 1.1b Contrato Igasamex Bajío”, “Anexo 1.1c Contrato Energías de México” del EXPEDIENTE ONCP-029-2018 y folio 003 del EXPEDIENTE.

²¹ Folio 026 del EXPEDIENTE; carpeta: “III. Infraestructura”; subcarpetas: “13. Actividades de transporte”; “Anexo 13”; “Anexo 13-A”; Subcarpeta: “6ta Modif 2020 Cuxtal”; y archivo: “RES-685-2020.pdf”.

²² Los SOLICITANTES señalaron que el objeto de la TA/2018 fue, de conformidad con lo señalado por la CRE en la resolución número RES/1919/2018, definir la capacidad necesaria para realizar la interconexión con el SISTRANGAS y posteriormente solicitar la aprobación de la CRE para la modificación del permiso. La modificación se aprobó en la RES/2020.

del proyecto descrito en la [TA/2018] varía con respecto a la descripción [de capacidad del Sistema Mayakan autorizada en la RES/2020], la [TA/2020] deberá llevarse a cabo en apego a lo señalado en los considerandos Octavo ^[23] y Décimo ^[24] de la [RES/2020] (...). ²⁵

B

B

B

De lo señalado por los SOLICITANTES se desprende que la TA/2020 tiene el objetivo de identificar posibles usuarios adicionales a la CFE y a los ganadores de la TA/2018:

B

²³ El considerando Octavo de la RES/2020 señala que "(...) de acuerdo con la disposición 16.1, fracción II de las [Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ductos y Almacenamiento de Gas Natural...], el transportista, almacenista, gestor o solicitante de permiso que cuente o proyecte contar con capacidad disponible de manera permanente deberá celebrar temporada abierta para asignar el uso de dicha capacidad, entendida ésta cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambios en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos o instalaciones". Folio 026 del EXPEDIENTE; carpeta: "III. Infraestructura"; subcarpetas: "13. Actividades de transporte"; "Anexo 13"; "Anexo 13-A"; Subcarpeta: "6ta Modif 2020 Cuxtal"; y archivo: "RES-685-2020.pdf" y en la dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422585&fecha=13/01/2016.

²⁴ El considerando Décimo de la RES/2020 señala que ENERGÍA MAYAKAN "(...) tendría que hacer una temporada abierta de conformidad con la disposición 16.1 de las [Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ductos y Almacenamiento de Gas Natural] referida en considerando Octavo de la presente resolución para la asignación de la capacidad del proyecto (...)". Folio 026 del EXPEDIENTE; carpeta: "III. Infraestructura"; subcarpetas: "13. Actividades de transporte"; "Anexo 13"; "Anexo 13-A"; Subcarpeta: "6ta Modif 2020 Cuxtal"; y archivo: "RES-685-2020.pdf".

²⁵ Folio 026 del EXPEDIENTE; carpeta: "III. Infraestructura"; subcarpetas: "13. Actividades de transporte"; "Anexo 13"; "Anexo 13-A"; Subcarpeta: "6ta Modif 2020 Cuxtal"; y archivo: "RES-685-2020.pdf".

²⁶ Folio 437 del EXPEDIENTE.

²⁷ Folio 350 del EXPEDIENTE.

B

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que los accionistas de GDB, titular de un permiso de comercialización de gas natural, detentan participación accionaria en ENERGÍA MAYAKAN, GDB y TAG, permisionarios de infraestructura de transporte de gas natural sujeta a obligaciones de acceso abierto. B
- b) El PROYECTO MAZAHUA se promovió ante la CRE con el objetivo de B
B asegurar el suministro suficiente, oportuno y eficiente del combustible a las centrales de generación en la Península de Yucatán. De conformidad con lo ordenado por la CRE en la RES/2020, ENERGÍA MAYAKAN realizará una nueva temporada abierta que tiene como objetivo identificar otros posibles usuarios del sistema.
- c) El PROYECTO MAZAHUA sustituyó un ducto similar, para el que ENERGÍA MAYAKAN efectuó una temporada abierta en dos mil dieciocho. B

d)

B

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos B
B podría tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V., y Tag Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH, así como de los razonamientos vertidos en esta resolución y demás documentos que obran en el EXPEDIENTE.

SEGUNDO.- En virtud de los planes de negocio del GRUPO ENGIE en los mercados de transporte y comercialización de gas natural en el *Sistema Mayakan*, y para proteger y favorecer la competencia y libre concurrencia Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., y GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V., deberán proporcionar a la COFECE los resultados de la Temporada Abierta que realicen en cumplimiento a la ordenado por la CRE en la RES/2020, en un plazo de tres años contados a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente.

TERCERO.- El GRUPO ENGIE deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN sobre cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refiere el resolutivo SEGUNDO de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,²⁸ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

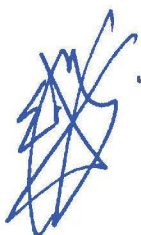
QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

²⁸. De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

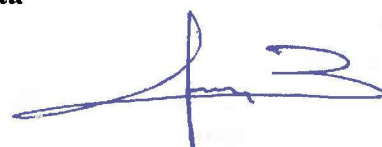
Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado



Ana María Resendíz Mora
Comisionada



Fidel Gerardo Sierka Aranda
Secretario Técnico